

LEY 6.266

CONSEJOS ESCOLARES

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

I.—Del régimen de los consejos escolares

Art. 1º La administración local de los establecimientos de enseñanza, dependientes del Ministerio de Educación y de la Dirección General de Escuelas de la Provincia en cada municipio, estará a cargo de un Consejo Escolar, compuesto por ciudadanos argentinos con el título de consejeros escolares.

Art. 2º Cada Consejo Escolar estará constituido por seis consejeros escolares titulares, los que durarán 4 años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos años. Cada Consejo Escolar tendrá, además, un número de consejeros escolares suplentes igual al de titulares.

II.— Normas electorales

Art. 3º Los consejeros escolares serán elegidos directamente por el pueblo de cada comuna, pudiendo ser reelectos.

Art. 4º Las elecciones se practicarán en el mismo acto en que se elijan senadores y diputados provinciales, intendentes y concejales, de conformidad con la Ley Electoral que rija en la Provincia.

III.—Desempeño de funciones y excepciones

Art. 5º El desempeño de las funciones efectivas de consejeros escolares de cada partido es obligatorio para quienes tengan en él su domicilio real.

a) Inhabilidades.

Art. 6º No podrán ser consejeros escolares:

1. Los que no tengan capacidad para ser electores.
2. Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en que el Consejo Escolar sea parte, quedando comprendidos los miembros de las sociedades civiles y comerciales, directores, administradores, gerentes, factores o habilitados que se desempeñen en actividades referentes a dichos contratos; no se encuentran comprendidos en esta disposición los que revisten en la simple calidad de asociados de sociedades cooperadoras, cooperativas y mutualistas.
3. Los fiadores o garantes de personas que tengan contraídas obligaciones con el Consejo Escolar.
4. Los que hayan sido condenados por delitos comunes y los contraventores por leyes de juego.
5. Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.
6. Las personas declaradas responsables por el Tribunal de Cuentas, mientras no den cumplimiento de sus resoluciones.

b) Incompatibilidades.

Art. 7º Las funciones de Consejero Escolar son incompatibles:

1. Con el desempeño de otros cargos electivos.
2. Con las de docente en actividad o con las de empleado que desempeñe cualquier otra actividad rentada en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia, en el respectivo distrito escolar.
3. Con las de funcionario o empleado del Ministerio de Educación de la Provincia o empleado de la Policía Federal o provincial.

Art. 8º En los casos de incompatibilidad susceptible de opción, el Consejero electo, antes de su incorporación o el Consejero en funciones será requerido para que opte.

c) Excusaciones.

Art. 9º No regirá la obligación del artículo 5º para quienes prueben:

1. Trabajar en sitio alejado de aquel donde se deben desempeñar funciones o tener obligaciones de ausentarse con frecuencia o prolongadamente de la comuna.
2. Haber dejado de pertenecer a la agrupación política que propuso su candidatura.
3. Ejercer actividad pública simultánea con la función de Consejero Escolar.
4. Hallarse imposibilitado por razones de enfermedad.

5. Razones de fuerza mayor considerada como tal por el Consejo Escolar a que pertenece, por simple mayoría de sus integrantes y siempre y cuando la misma haya sido originada con posterioridad a la fecha de la elección del recurrente. Esta excusación deberá ser considerada por el cuerpo una vez producida o suministrada por el interesado la prueba terminante de la causa alegada.

IV.— Comunicación de incapacidad e incompatibilidades

Art. 10º Todo consejero escolar que se encuentre posteriormente a la aprobación de su elección en cualquiera de los casos previstos por los artículos 6º, 7º y 9, deberá comunicarlo al Cuerpo en las sesiones preparatorias para que proceda a su reemplazo, si así corresponde.

El Cuerpo a falta de comunicación del afectado deberá declarar la incompatibilidad y/o inhabilidad tan pronto como tenga noticia de la misma.

V.— Constitución del Consejo Escolar

Art. 11º Los consejeros escolares electos tomarán posesión de sus cargos el 1º de mayo del año de renovación de autoridades, previo el juramento de práctica.

Art. 12º En la fecha fijada por la Junta Electoral, se reunirá el Consejo Escolar en sesiones preparatorias, integrado por los nuevos electos, diplomados por aquella, y los consejeros que no cesen en su mandato y procederá a establecer si los primeros reúnen las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia y por esta ley.

En estas sesiones se elegirán las autoridades del Consejo Escolar: presidente, secretario y tesorero, que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos a simple mayoría de votos. Se dejará constancia, además, de los consejeros vocales y de los consejeros escolares suplentes que lo integrarán.

Art. 13º Los candidatos que no resulten electos serán los suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un Consejero Escolar, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, debiendo ser llamados los suplentes, una vez agotada la nómina de titulares.

Art. 14º Habiendo paridad de votos para la elección de autoridades del Consejo Escolar, prevalecerán los candidatos con mayoría de votos en la elección comunal y en igualdad de éstos se decidirá a favor de la mayor edad.

Art. 15º En lo actuado se redactará un acta, firmada por el Consejero Escolar que hubiera presidido, por el Secretario y, optativamente, por los demás consejeros escolares titulares y suplentes que lo deseen.

Art. 16º En las sesiones preparatorias, el Cuerpo tendrá facultades disciplinarias y de compulsión en la forma establecida en el artículo 23º. La presencia de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar a constituirse, formará quórum para deliberar. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.

Art. 17º Cada Consejo Escolar tendrá un Secretario Administrativo rentado y el personal que le asigne la Ley de Presupuesto. El Secretario Administrativo será designado a simple pluralidad de votos por el Consejo, de fuera de su seno; siendo requisito indispensable para su remoción los dos tercios de los votos del Cuerpo.

Para la designación y remoción del Secretario Administrativo, no regirán las prescripciones del decreto-ley 24.053 de 1957, Estatuto del Empleado Público. Los demás empleados serán nombrados por el Ministerio de Educación a propuesta del Consejo Escolar, el que deberá elevar copia autenticada del acta de la sesión correspondiente.

Art. 18º Una vez efectuada la elección de autoridades y la designación de Secretario Administrativo, según lo disponen los artículos 12º a 17º de la presente ley, el Cuerpo comunicará el resultado de las mismas a la Junta Electoral, a las autoridades provinciales y a las autoridades comunales de su partido.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

Art. 19º El Consejo Escolar funcionará en su sede o en dependencias que le facilitará el Ministerio de Educación de la Provincia.

I. — De las sesiones del Consejo Escolar

Art. 20º El Consejo Escolar realizará sesiones con el carácter y en los términos que a continuación se indican:

1. Preparatorias: En la fecha fijada por la Junta Electoral, para cumplir lo dispuesto en los artículos 11º a 18º de la presente ley.
2. Ordinarias: Por propia determinación abrirá sus sesiones ordinarias el 1º de mayo hasta el 20 de diciembre. Sesionará cada quince días, por lo menos, en los días que fije.
3. De prórroga: Podrá prolongar las sesiones ordinarias por el término que él mismo establezca.
4. Especiales: Las que determine el Cuerpo dentro del período de sesiones, ordinarias o de prórroga.
5. Extraordinarias: El Consejo Escolar podrá ser convocado por el Presidente a sesiones extraordinarias siempre que un asunto de interés lo exija, o convocarse por sí mismo, cuando por la misma razón lo solicite un mínimo de un tercio del número de sus miembros. En estos casos el Consejo sólo se ocupará del asunto o asuntos que fije la convocatoria, empezando por declarar que ha llegado el caso de urgencia para hacer lugar al requerimiento.

Art. 21º La mayoría absoluta del total de consejeros escolares titulares que constituyan el Cuerpo, formará quórum para deliberar y resolver todo asunto de su competencia, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 22º Las sesiones serán públicas. Para conferirles el carácter de secretas se necesitará la mayoría del total de los miembros del Consejo.

Art. 23º La minoría compelerá incluso con la fuerza pública, a los consejeros que por dos o más inasistencias injustificadas, im-

pidan las sesiones del Consejo. Se entiende por minoría un tercio del total de sus miembros.

Art. 24º Cada Consejo Escolar dictará sus reglamentos internos, en los que se establecerán el orden de las sesiones y el trabajo a realizarse, el servicio de las comisiones internas y las disposiciones concernientes al régimen de sus oficinas.

Art. 25º La designación de las comisiones se hará en la primera sesión de cada año.

Art. 26º Las determinaciones que adopte el Consejo Escolar se denominarán:

1. Disposición: Si crea, reforma, suspende o deroega una regla general, o si rechaza solicitudes particulares; si resuelve la adopción de medidas relativas a la organización interna del Consejo y, en general, toda determinación de carácter imperativo.
2. Resolución: Si tiene por objeto expresar una opinión del Consejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado.
3. Comunicación: Si tiene por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

Art. 27º El Consejo Escolar procederá a labrar actas de las sesiones realizadas en libro especial rubricado por el Juez de Paz del distrito. En caso de pérdida o sustracción del libro, harán plena fe las constancias ante escribano público, hasta tanto se recupere dicho libro, o se habilite por resolución del Cuerpo uno nuevo.

De las actas del Consejo Escolar se expedirá testimonio autenticado que se remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas para su guarda.

Art. 28º Toda la documentación del Consejo Escolar estará bajo la custodia del Secretario, no pudiendo ser retirada de la sede del Consejo, a los efectos, entre otros, de permitir que cualquiera de los consejeros ejerza el respectivo contralor.

Art. 29º En caso de notable inasistencia o desorden de conducta el Consejo Escolar podrá sancionar a cualquiera de sus miembros en la forma y con los procedimientos determinados por el Capítulo VII (Sanciones y Procedimientos).

II.— De las atribuciones de los miembros del Consejo

a) Del Presidente.

Art. 30º Son atribuciones y deberes del presidente:

1. Convocar a los miembros del Consejo Escolar a las sesiones que debe celebrar el Cuerpo.
2. Dirigir la discusión, en la que tendrá voz y voto. Para hacer uso de la palabra, deberá delegar la Presidencia y votará, en todos los casos, desde su sitial.
3. Decidir en caso de paridad, en los cuales tendrá doble voto.
4. Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar el Orden del Día, sin perjuicio de los que, en casos especiales, resuelva el Consejo.
5. Firmar las disposiciones que apruebe el Consejo, las comunicaciones y las actas, debiendo ser refrendada su firma por

el secretario, y en ausencia de éste, por un consejero escolar designado "ad hoc".

6. Dar cumplimiento a las sanciones y procedimientos que disponga el Consejo Escolar.
7. Disponer de las dependencias del Consejo Escolar a los fines del mejor cumplimiento de las funciones específicas de éste.
8. Firmar conjuntamente con el tesorero todo lo referente al movimiento financiero del Consejo.
9. En caso de emergencia, el presidente podrá tomar las resoluciones que correspondan, comunicándolo al Cuerpo en la primera sesión que celebre.

Art. 31º En todos los casos, el Consejero Escolar de mayor edad de la lista mayoritaria reemplazará al Presidente del Consejo Escolar, y podrá convocar a los consejeros cuando el Presidente dejare de hacerlo. En caso de vacar la Presidencia será necesaria nueva elección. Si la renuncia o cese de funciones del Presidente saliente implicase la de Consejero Escolar, la nueva elección se efectuará luego de incorporado el consejero suplente que complete el número de consejeros titulares.

b) Del Secretario.

Art. 32º Son funciones y deberes del Secretario:

1. Cumplir funciones de coordinación conjuntamente con el Presidente.
2. Refrendar la firma del Presidente.
3. Firmar cheques en ausencia del Presidente, conjuntamente con el Tesorero.
4. Supervisar el Archivo y la documentación y en general, la administración interna del Consejo.
5. Suscribir las disposiciones, comunicaciones y resoluciones, conjuntamente con el Presidente, como asimismo llevar y refrendar el Libro de Actas.
6. Computar, verificar y anunciar el resultado de las votaciones.
7. El personal del Consejo estará bajo la dependencia inmediata del Secretario, auxiliado por el Secretario Administrativo, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo.

c) Del Tesorero.

Art. 33º Son atribuciones y deberes del Tesorero:

1. Cumplir funciones de administración de los bienes del Consejo Escolar, conjuntamente con el Presidente, con el cual firmará las disposiciones relativas a esta función.
2. Firmar los cheques de cuentas corrientes del Consejo Escolar, las que deberán ser a la orden: "Consejo Escolar - Presidente o Secretario y Tesorero".
3. Llevar los libros de contabilidad del Consejo Escolar, de acuerdo a las disposiciones vigentes.
4. Controlar e intervenir en pagos de sueldos y remuneraciones del personal docente, administrativo, obrero y de maestranza, de los establecimientos de enseñanza del distrito y del personal administrativo de las reparticiones del Ministerio de Educación, Dirección General de Escuelas y del Consejo Escolar local.

5. Rendir cuentas documentadas de las inversiones que se realicen, por intermedio del Consejo Escolar.
6. Elevar informes mensuales del estado de cuentas y efectuar balances trimestrales del movimiento ordinario de los fondos del Consejo Escolar.

d) Del Secretario Administrativo.

Art. 34º Son funciones del Secretario Administrativo:

1. Coordinar, conjuntamente con el secretario, las tareas del personal administrativo dependiente del Consejo Escolar.
 2. Preparar el material informativo necesario para la normal realización de las sesiones del Consejo.
 3. Atender el despacho de los asuntos del Consejo Escolar.
- e) De los consejeros escolares.

Art. 35º Los consejeros escolares al asumir sus cargos deberán constituir domicilio en la zona urbana de la localidad cabeza de partido a efectos de lo dispuesto en el artículo 65º, inciso 2.

Art. 36º Regirán para los consejeros escolares, como sobrevinientes, las inhabilitaciones e incompatibilidades previstas en el Capítulo I. Esas situaciones serán comunicadas al Cuerpo, dentro de las 24 horas de producidas, o al Presidente en período de receso.

Art. 37º Ningún consejero escolar podrá ser parte en contrato alguno que resulte de una disposición tomada por el Consejo Escolar durante el período legal de su mandato.

Art. 38º Los consejeros escolares no podrán abandonar su cargo, hasta recibir la comunicación de la aceptación de sus excusaciones o renunciaciones.

Art. 39º Los consejeros escolares no gozarán de sueldo u otra remuneración, pudiendo percibir exclusivamente una indemnización compensatoria por la afectación de sus actividades privadas.

Art. 40º Los consejeros escolares suplentes se incorporarán inmediatamente de producida la vacancia, licencia o suspensión de un titular, o cuando éste, deba reemplazar al Presidente. El Consejero suplente que se incorpore al Consejo Escolar, sustituyendo a un titular en forma temporaria, se restituye, al término del reemplazo, al lugar que ocupaba en la respectiva lista. Si la sustitución fuere definitiva, se colocará en el lugar correspondiente al último puesto de la lista de titulares. Si durante la sustitución temporaria se produjera una vacante definitiva, el suplente llamado para ese interinato la ocupará en carácter de titular, siendo reemplazado en la suplencia por el Consejero suplente subsiguiente de su lista.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

I. — De la administración local de las escuelas primarias

Art. 41º Los consejos escolares tendrán a su cargo la administración local y el gobierno inmediato de las escuelas en cuanto no afecte a la parte técnica y de acuerdo con las normas que a continuación se establecen:

1. Solicitarán el otorgamiento de asignaciones familiares para las familias con niños en edad escolar, que se hallaren en pre-

carias condiciones económicas y el otorgamiento de becas para prosecución de estudios.

2. Organizarán y mantendrán actualizado el "Registro de Edad Escolar", elevando anualmente a la Dirección General de Escuelas las cifras estadísticas correspondientes.
3. Gestionarán la provisión de muebles, útiles y demás elementos de uso escolar y procederán a su distribución.
4. Fiscalizarán la participación que les corresponda por la venta de rifas en el Distrito, de acuerdo con las disposiciones en vigencia.

Art. 42º Serán los organismos coordinadores en sus respectivos distritos, de la ejecución de los actos que deba realizar la Dirección General de Escuelas y/o el Ministerio de Educación.

Art. 43º Realizarán la inscripción de los aspirantes a ingresar a la docencia en la forma y períodos que determine el Ministerio de Educación e intervendrán y fiscalizarán en todo lo referente al trámite de: registro de títulos, servicios administrativos vinculados a la toma de posesión, junta médica, permutas, legajo personal, declaraciones juradas, salario familiar, ayuda a la natalidad, seguro colectivo y escolar, licencias mayores y menores y renunciaciones del personal, debiendo denunciar los casos de omisiones o transgresiones, pudiendo requerir a la Dirección de Medicina Escolar o Cuerpo Médico Escolar los informes y antecedentes que consideren necesarios y que deberán suministrársele.

Art. 44º Realizarán el censo de bienes del Estado, efectuarán las adquisiciones, contrataciones y pagos previstos en las asignaciones presupuestarias, conformarán las facturas por cobro de servicios públicos y tramitarán reclamos de haberes y pagos. Todo ello conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

Art. 45º Confeccionarán y elevarán los siguientes datos estadísticos.

- a) Contralor de asistencia del personal docente titular y suplente; y del alumnado.
- b) Contralor de asistencia del personal administrativo y de servicio.
- c) Estadística mensual.
- d) Estadística cuatrimestral.
- e) Censos.

Art. 46º Gestionarán del gobierno de la Provincia las mejoras que consideren necesarias con respecto a la enseñanza y protección escolar, sugiriendo a la Dirección General de Escuelas y/o Ministerio de Educación y demás reparticiones públicas, todas las iniciativas que consideren puedan contribuir al mejoramiento de la enseñanza. El Consejo Escolar elevará las actuaciones y recibirá comunicación directa de las conclusiones a que se arribe.

Art. 47º Informarán a los ministerios peticionantes de las necesidades sociales, sanitarias, y otras vinculadas con la niñez del distrito. Asimismo, facilitarán el cumplimiento de las medidas que se adopten, tendientes a superar tales situaciones.

Art. 48º Intervendrán ante los padres o responsables de los niños en edad escolar por inasistencias repetidas o injustificadas o por de-

serción de éstos, a los fines de regularizar la situación planteada. En caso de reincidencias, podrán aplicar multas de \$ 100 la primera vez y \$ 200 en los casos subsiguientes.

II. — De la construcción, ampliación y reparación de escuelas

Art. 49° Podrán realizar las reparaciones de los edificios escolares y su mantenimiento con fondos sujetos a su administración.

Art. 50° Proveerán a las reparaciones y ampliaciones de escuelas, previo concurso de precios que adjudicará de preferencia dentro del partido respectivo, aquellas cuyo costo no exceda de pesos 200.000 moneda nacional, ejerciendo en todos los casos la correspondiente inspección técnica. Cuando excedan de dicho monto su ejecución corresponderá al Ministerio de Educación, a cuyo efecto elevarán los presupuestos correspondientes.

Art. 51° Previo estudio de los datos censales obtenidos y del radio de influencia, determinarán la necesidad de creación de nuevos establecimientos, su ubicación y la eventual ampliación de los existentes, indicando al Ministerio de Educación esas necesidades.

Art. 52° Con el fin de cumplimentar lo dispuesto por los artículos 50° y 51° de la presente ley, deberán:

1. Solicitar de las autoridades comunales informes cada vez que sea necesario sobre la ubicación de terrenos fiscales o comunales que pudieran ser utilizados.
2. Gestionar de las autoridades competentes la expropiación de terrenos para edificación escolar o la cesión de los que sean de propiedad fiscal o comunal y la adquisición o donación de terrenos para la creación de escuelas.

III. — Del control de las designaciones de personal y de su movimiento

Art. 53° Fiscalizarán el estricto cumplimiento del Estatuto del Magisterio en lo que respecta a nombramientos, traslados y ascensos del personal docente titular, interino o suplente.

Art. 54° Llevarán un registro de las necesidades en personal administrativo, de servicio y maestranza; propondrán su designación y lo calificarán anualmente; resolverán su traslado y permuta dentro del distrito; aplicarán las medidas disciplinarias pertinentes; aconsejarán la asignación de viviendas para caseros y designarán suplentes.

IV. — De la acción social de los consejos escolares

Art. 55° Desarrollarán una amplia acción social y de extensión cultural y auspiciarán toda actividad que contribuya a la difusión de la cultura.

Art. 56° Auspiciarán la formación de cooperativas escolares de distrito.

Art. 57° Colaborarán con las asociaciones cooperadoras de las escuelas de sus distritos.

Art. 58° Podrán participar conjuntamente con entidades culturales, deportivas, de bien público y las municipalidades, en la formación de organismos orientados hacia el estudio y aplicación de planes de mejoramiento social de la comunidad.

CAPITULO IV

**DE LOS RECURSOS DE LOS CONSEJOS ESCOLARES
Y SU FORMACION**

Art. 59º Constituyen recursos de los consejos escolares:

1. La asignación anual que se fije en el Anexo Ministerio de Educación del presupuesto provincial, con destino a refeciones, reparaciones, acción social y cultural, gastos varios y gastos en personal.
2. Las partidas que se asignen anualmente en los presupuestos de cada municipalidad.
3. El producido correspondiente al porcentaje de las rifas que se realicen dentro del distrito.
4. Las donaciones, legados o contribuciones espontáneas que se les hicieren.
5. Otros ingresos que estime oportuno afectar, disponer o transferir al Ministerio de Educación, la Dirección General de Escuelas o los consejos escolares.
6. Las multas que apliquen los consejos escolares de acuerdo a lo que establece la presente ley en los artículos 48º y 64º.

CAPITULO V

**NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS
DE LOS CONSEJOS ESCOLARES**

Art. 60º Los actos de los consejos escolares no constituidos según la forma y contenido determinados en la presente ley y en las de aplicación complementaria, serán nulos.

CAPITULO VI

**RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS Y EMPLEADOS
DEL CONSEJO ESCOLAR**

Art. 61º Esta ley establece el principio de responsabilidad de los miembros y funcionarios del Consejo Escolar por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar, excediéndose en el uso de sus facultades e infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos.

Art. 62º El antedicho principio de la responsabilidad asume las formas: política, civil, penal y administrativa, de conformidad con los preceptos de la Constitución, códigos y leyes aplicables en cada caso. La responsabilidad política se deslindará de acuerdo con la Constitución provincial y esta Ley Orgánica, y las responsabilidades civiles y penales ante los jueces ordinarios. La responsabilidad administrativa de los funcionarios será determinada y graduada en su alcance por los órganos creados con tal finalidad y por el Tribunal de Cuentas; este último en todo lo concerniente a la percepción y utilización de los recursos del Consejo Escolar y a la preservación de su patrimonio.

Art. 63º Cuando el Consejo Escolar fuese condenado en juicio a pagar daños causados a terceros por actos personales de sus funcionarios, accionará contra éstos a los efectos del resarcimiento.

CAPITULO VII

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Art. 64º Las sanciones que el Consejo Escolar aplicará a sus miembros serán:

1. Amonestaciones.
2. Multas, de hasta pesos 1.000 moneda nacional.
3. Suspensión.
4. Destitución con causa.

Art. 65º Si se imputare a los consejeros escolares delitos penales o las transgresiones especificadas en los artículos 61º a 63º sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Escolar, regirán las sanciones del artículo 64º, previo:

1. Convocar a sesión especial con ocho días de anticipación como mínimo.
2. Citar al consejero escolar imputado, con ocho días de anticipación como mínimo en su domicilio, por cédula, y a los consejeros escolares con la misma anticipación por telegrama colacionado, expresando el asunto que motiva la situación.
3. Anunciar la sesión especial con cinco días de anticipación como mínimo, mediante avisos en los periodicos locales y todo medio de difusión local.
4. Permitir al imputado su defensa. La destitución deberá decidirse por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo.

Art. 66º La inasistencia injustificada a estas sesiones dará lugar a una amonestación y en caso de reincidencia se aplicará el artículo 23º de la presente ley.

Art. 67º Si no se hubiese logrado quórum para una segunda citación, se hará una tercera, con una anticipación mínima de 24 horas; en este caso, la minoría compuesta como mínimo con más de la tercera parte de los miembros del Consejo Escolar, podrá integrarlo, al solo efecto de realizar la sesión o sesiones necesarias, con suplentes, los que deberán ser citados en la forma dispuesta precedentemente.

Art. 68º La suspensión preventiva impuesta a un consejero escolar por el Consejo, no podrá mantenerse más allá de los noventa días posteriores a la fecha de notificación de la misma al imputado. Si no lo hiciere, el consejero escolar recuperará de hecho el pleno ejercicio de sus funciones como tal. Igual efecto sobrevendrá cuando el pedido de destitución no cuente con la mayoría que exige el artículo 65º, inciso 4º.

Art. 69º Son motivos de sanción:

1. Las inasistencias reiteradas injustificadas e incomunicadas, de acuerdo a las siguientes normas:
 - a) Tres inasistencias seguidas, injustificadas e incomunicadas, a las sesiones ordinarias y de prórroga del Consejo.
 - b) Cinco inasistencias alternadas, incomunicadas e injustificadas, a las sesiones ordinarias y de prórroga del Consejo.

c) Dos inasistencias injustificadas o comunicadas seguidas o tres alternadas a las sesiones especiales y extraordinarias del Consejo.

2. Todo motivo que dificulte o impida la normal marcha del Consejo Escolar.

Art. 70º El Consejo Escolar podrá conceder licencias a los consejeros escolares que la soliciten, por un tiempo no mayor de tres meses por período, incorporando inmediatamente al consejero escolar suplente que corresponda, para no dificultar la actuación normal del Consejo.

Art. 71º Las transgresiones de los secretarios administrativos serán sancionadas con:

1. Amonestaciones.
2. Suspensión con privación de haberes.
3. Cesantía previo sumario correspondiente.

Art. 72º Las multas deberán ser abonadas dentro de los cinco (5) días de notificada su imposición. En caso de no ser abonadas, su cobro se tramitará de acuerdo con la Ley de Apremio ante la justicia de Paz.

Las sanciones disciplinarias aplicables a los consejeros prescriben al año de producida la transgresión. El ejercicio de la acción interrumpe la prescripción.

Art. 73º Las multas provenientes de sanciones disciplinarias ingresarán al Consejo Escolar como recurso eventual ordinario.

CAPITULO VIII

DE LOS CONFLICTOS

Art. 74º Los conflictos internos de los Consejos Escolares; los conflictos con otros consejos escolares o con otras autoridades de la Provincia serán planteados ante la Suprema Corte de Justicia, la cual dispondrá que se suspenda la ejecución de las disposiciones controvertidas y la substanciación del juicio.

Art. 75º Oídas las partes y acumuladas las pruebas, la Suprema Corte dictará sentencia dentro de los treinta días contados a partir de su intervención. Los miembros de la Corte responderán personalmente cuando exceda el plazo establecido.

Art. 76º En caso de conflictos con la Nación o con las provincias, éstas serán comunicadas al Poder Ejecutivo.

Art. 77º Cualquier consejero que hubiera sido expulsado, suspendido o impedido de entrar en el desempeño de su cargo, podrá promover conflicto al Consejo Escolar por ante la Suprema Corte la que deberá expedirse en el plazo fijado en el artículo 75º.

Art. 78º Probada y declarada la violación de la Constitución o de la ley, en su caso, el acto impugnado y todos aquellos que de él deriven serán declarados nulos y sin ningún valor con todas las consecuencias jurídicas que tal declaración lleve aparejada.

Cuando las causas de la nulidad deriven de la Constitución del Consejo Escolar, su declaración por la Suprema Corte hará procedente la intervención del Poder Ejecutivo, prevista en el artículo 79º.

CAPITULO IX

DE LAS ACEFALÍAS

Art. 79º Corresponde al Poder Ejecutivo restablecer el ejercicio de las funciones de los consejos escolares de acuerdo a las siguientes normas:

1. Si no se pudiese constituir el Cuerpo, procederá a designar un comisionado o interventor hasta la elección de nuevos consejeros, según lo establece la Constitución para las autoridades comunales.
2. Si el Cuerpo renunciare en pleno, y los suplentes no alcanzaren por sucesivos desplazamientos a formar el número mínimo de seis consejeros titulares, procederá como en el caso del inciso 1.

Art. 80º Las funciones del Consejo Escolar serán ejercidas por el comisionado interventor mediante disposiciones autorizadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 81º Las sanciones determinadas para los miembros del Consejo Escolar serán aplicables al comisionado interventor.

CAPITULO X

DE LAS RELACIONES CON LA NACION Y LA PROVINCIA

Art. 82º Los consejos escolares podrán dirigirse de por sí a las autoridades nacionales, provinciales y municipales, a efectos de sus relaciones y gestiones.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 83º En el acto de apertura de contrataciones, se labrará acta que firmará el presidente, secretario y tesorero y los propo- nentes presentes y/o testigos que desearan hacerlo.

Art. 84º Las disposiciones sancionadas por el Consejo Escolar regirán durante el tiempo que las mismas establezcan. Las que no fijen tiempo de duración regirán mientras no sean derogadas por otras que expresamente las mencionen.

Art. 85º Todos los documentos, libros, publicaciones, etc., de los consejos escolares, serán reservados en archivos organizados, según métodos que aconseje el Archivo Histórico Provincial. Pasados diez años, con consentimiento previo de la institución, podrán ser destruidos los que no revisten interés histórico, bibliográfico o estadístico y los que no sean necesarios para amparar derechos del Estado o de terceros.

Art. 86º Por motivos de irregularidades manifiestas o por desviación o incumplimiento de sus funciones específicas y en defensa de la imprescriptible continuidad del proceso educativo, el Ministerio de Educación y/o Dirección General de Escuelas intimará la regularización de las mismas, a los consejos escolares que se hallaren en ese caso, bajo apercibimiento, si así no se hiciere, de ejercer fun-

ciones supletorias mediante un delegado con funciones ejecutivas circunscriptas a la atención de las funciones omitidas.

Art. 87º Deróganse los artículos 286º a 293º, inclusive, del decreto-ley 6.769/58 y sus modificatorias, leyes 5.858, 5.875, 5.887 y 5.988, Ley Orgánica Municipal y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 88º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

HÉCTOR PORTERO.
Pedro Leo Corbella,
Secretario de la C. de DD.

HERNÁN A. APEZTEGUÍA.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto de los diputados Quinteros Luques, Portero y González, entrado en Diputados el 22 de octubre de 1958.

Aprobado en Diputados el 20 de enero de 1960.

Aprobado por Senado, con modificaciones, el 12 de febrero de 1960.

Sancionado por Diputados el 12 de febrero de 1960.

Promulgada por el Poder Ejecutivo el 16 de marzo de 1960.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 24 de marzo de 1960.